

RESOLUCION N. 00884

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que por medio del Concepto Técnico No. 012838 del 28 de julio de 2009, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la SDA, acogió los resultados del operativo realizado el 20 de abril de 2009, a la sociedad LA LINTERNA - EDIGRAPHOS LTDA, con NIT 800.026.648-7, ubicado en la Carrera 15 No. 85-42 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, en la cual se evidenció que instalaron sesenta (60) afiches promocionando “*Teatro Libre Estrena Los Demonios, Teatro nacional Mi Amigo El Ratón Pérez, Vuelve Teatro Varasanta, Ticket Store, Coliseo Cubierto El Campin 21 de abril*”.

Que por medio del Auto No. 5265 del 23 de julio de 2010, la Dirección de Control Ambiental de la SDA, inicio procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental contra la sociedad LA LINTERNA - EDIGRAPHOS LTDA, con NIT. 800.026.648-7, con domicilio en la Carrera 15 No. 85-42 Oficina 203 de esta ciudad, en virtud del Informe Técnico No. 12838 del 28 de julio de 2009 y el registro fotográfico del operativo realizado el 20 de abril de 2009. Dicho acto administrativo quedo notificado el 30 de junio de 2011, con constancia de ejecutoria del 01 de julio de 2011, publicado en el Boletín Legal de la entidad el 25 de octubre de 2013 y comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios a folio 195 del expediente SDA-08-2010-1303.

Que por medio del Auto No. 4497 del 29 de septiembre de 2011, la Dirección de Control Ambiental de la SDA, formulo pliego de cargos a la sociedad LA LINTERNA - EDIGRAPHOS LTDA, con

NIT. 800.026.648-7, propietario de los elementos publicitarios, ubicados en la Carrera 15 No. 85-42 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, por haber instalado elementos de publicidad exterior visual, tipo afiches, en total sesenta (60), sin contar con el respectivo registro, tener más aviso de los permitidos por fachada y superar el antepecho del segundo piso del inmueble donde se encuentra adosado vulnerando con esta conducta el artículo 11 de la Ley 140 de 1994, el artículo 30 del Decreto 959 de 2000 y el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, los literales a) y b) del artículo 7 del Decreto 959 de 2000. Dicho acto administrativo quedó notificado personalmente el 12 de diciembre de 2011, con constancia de ejecutoria del 13 de diciembre de 2011.

Que por medio del Radicado No. 2011ER166639 del 22 de diciembre de 2011, el señor ANDRES BERON SINISTERRA, en calidad de gerente y representante legal de la sociedad LA LINTERNA - EDIGRAPHOS LTDA, con NIT. 800.026.648-7, presenta escrito de descargos frente el Auto No. 4497 del 29 de septiembre de 2011.

Que por medio del Auto No. 5881 del 23 de julio de 2010, la Dirección de Control Ambiental de la SDA, ordenó a la sociedad LA LINTERNA - EDIGRAPHOS LTDA, con NIT. 800.026.648-7, con domicilio en la Carrera 15 No. 85-42 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, el pago de ciento cincuenta y cuatro mil pesos moneda corriente (\$154.500), por el desmonte de sesenta (60) elementos de publicidad exterior visual tipo carteles o afiches. Dicho acto administrativo quedó notificado personalmente el 22 de mayo de 2012.

Que por medio del Radicado No. 2012ER066944 del 29 de mayo de 2012, interpuso recurso de reposición en contra del Auto No. 5881 del 23 de julio de 2010.

Que por medio del Auto No. 06100 del 10 de diciembre de 2015, la Dirección de Control Ambiental de la SDA, abrió a pruebas el proceso sancionatorio de carácter ambiental iniciado por esta Entidad a través del Auto No. 5265 del 23 de julio de 2010, en contra de la sociedad LA LINTERNA - EDIGRAPHOS LTDA, con NIT. 800.026.648-7, en calidad de propietaria de los elementos publicitarios instalados en la Carrera 15 No. 85-42 de esta ciudad, por el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto y, decreto a petición de oficio algunos documentos adjuntados por la sociedad en mención en el radicado No. 2012ER066944 del 29 de mayo de 2012 y, rechaza una prueba brindándole el término del recurso en virtud del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009. Dicho acto administrativo quedó notificado por edicto el 18 de febrero de 2016 y con constancia de ejecutoria del 26 de febrero de 2016.

Que de conformidad con la información consignada en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (RUES), se pudo establecer que la sociedad LA LINTERNA - EDIGRAPHOS LTDA, con NIT. 800.026.648-7, actualmente denominada EDIGRAPHOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, representada por el señor Andres Fernando Berón Sinisterra, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.780.925, la cual se encuentra registrada en la Cámara de Comercio en la ciudad de Cali – Valle del Cauca, con la matrícula mercantil No. 209943 del 15 de febrero de 1988, actualmente activa, con última renovación el 10 de junio de 2015, con dirección comercial y fiscal en la Carrera 5 No. 2-70 de la ciudad de Cali – Valle del Cauca y

correo electrónico correo@lalinterna.com.co, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado CARTELES LA LINTERNA, registrado con la matrícula mercantil No. 103769, con última renovación el 10 de junio de 2015, actualmente activa, con dirección comercial y fiscal en la Carrera 5 No. 2-70 de la ciudad de Cali – Valle del Cauca, por lo que la notificación de esta resolución y demás diligencias dentro del proceso sancionatorio ambiental, se harán a la dirección anteriormente citada y las demás que reposan en el expediente **SDA-08-2010-1303**.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que previo a resolver el presente asunto, conviene realizar las siguientes precisiones de orden jurídico:

Teniendo en cuenta que la situación irregular encontrada a la a la sociedad LA LINTERNA - EDIGRAPHOS LTDA, con NIT. 800.026.648-7, que dio origen a las presentes diligencias, la cual fue conocida por esta entidad mediante el operativo realizado el **20 de abril de 2009**, que sirvió de soporte para el **Concepto Técnico No. 012838 del 28 de julio de 2009**, es decir, con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, resulta procedente establecer como primera medida, que la normativa aplicable al presente caso es la prevista en el Decreto 01 de 1984 y la Ley 99 de 1993.

Consecuentemente, se advierte que los hechos materia de investigación son de naturaleza y de ejecución instantánea, dado que su consumación tuvo lugar en un solo momento, el cual quedo claramente determinado en el tiempo, el cual marca el punto de referencia y de partida para el computo del término de caducidad.

A partir de lo expuesto, se hace necesario precisar cuál es el término de caducidad aplicable al presente caso, teniendo en cuenta que los hechos irregulares objeto del proceso ocurrieron antes de la entrada en vigor de la Ley 1333 de 2009. Para tal efecto acudiendo a la norma en comento, se procede al análisis del régimen de transición allí previsto, el cual establece:

“ARTÍCULO 64. TRANSICIÓN DE PROCEDIMIENTOS. El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984.”

En este sentido, en materia procesal y de cara a la transición de procedimientos previstos en el artículo 64 de la ley 1333 de 2009, se advierte que, para el presente caso se surtió la etapa de inicio y formulación de pliego de cargos y pago por desmonte de elementos publicitarios, con posterioridad a la entrada en vigor de la ley en mención, razón por la cual se concluye que en el sub júdece es aplicable el procedimiento establecido en dicha normatividad.

En efecto, las normas procesales son de aplicación inmediata, salvo que el Legislador establezca una excepción. Al respecto, el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, dispuso:

"Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

***Sin embargo,** los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, **los términos que hubieren comenzado a correr,** los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando** se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, **empezaron a correr los términos,** se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones". (...) (Subrayado y negrillas fuera de texto).*

Teniendo en cuenta lo anterior, debe tenerse presente que la naturaleza del hecho irregular que dio lugar al proceso sancionatorio ambiental, es el punto de referencia y de partida para el cómputo de la caducidad, lo cual significa que, por tratarse de un hecho de ejecución instantánea, la caducidad opera desde el mismo momento de su ocurrencia o desde la fecha en que la autoridad ambiental tuvo conocimiento del suceso, tal y como lo ha reafirmado en múltiples pronunciamientos la doctrina y la jurisprudencia.

Así las cosas, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, se concluye que en el presente caso esta Secretaría conoció de los hechos irregulares el **20 de abril de 2009**, fecha para la cual no se encontraba vigente la Ley 1333 de 2009, cuyo artículo 10 estableció un término de caducidad de 20 años, en su lugar, regía el **artículo 38 del Decreto 01 de 1984**, que fijó el término de caducidad de la facultad sancionatoria en **tres (3) años**.

En definitiva, al amparo del **DEBIDO PROCESO** y del **PRINCIPIO DE LEGALIDAD** a que se refiere el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, se concluye que si se trata de un hecho de ejecución instantánea o de ejecución continuada cuyo último acto se haya materializado **ANTES del 21 de julio de 2009**, el término de caducidad comenzó a correr al amparo del artículo 38 del Decreto 01 de 1984 (3 años), como en el sub lite, pues se trata de hechos irregulares acaecidos antes de que entrara en vigencia la caducidad del **artículo 10 de la Ley 1333 de 2009**, no siendo viable jurídicamente aplicar en forma retroactiva la caducidad de veinte (20 años) prevista en dicha norma.

Aunado a lo anterior, debe considerarse que a más de ser la caducidad en términos generales un fenómeno jurídico de carácter procesal, en materia administrativa genera la pérdida de competencia de la Administración para resolver sobre un determinado asunto, de suerte que dar aplicación retroactiva a la caducidad de 20 años prevista en la Ley 1333 de 2009 respecto de situaciones que se consumaron antes de su entrada en vigor, implicaría desconocer la máxima del debido proceso constitucional, a cuyo amparo *"nadie puede ser juzgado sino por juez o tribunal competente"*, y soslayar por completo el principio de legalidad que rige por excelencia las actuaciones administrativas.

Al respecto, es necesario indicar, que la caducidad de la acción reviste carácter de orden público, pues su establecimiento obedece a razones de interés general que imponen la obligación de obtener en tiempos breves la definición de ciertos derechos, lo que le otorga dinámica a la

actividad administrativa, al paso que le imprime un importante grado de seguridad jurídica. Ahora bien, en materia sancionatoria, impide toda posibilidad de iniciar o proseguir una determinada actuación, dado que se trata de una institución procesal que ataca el derecho de acción, cuyo efecto inmediato es la imposibilidad de su ejercicio.

Así entonces, en relación con la disyuntiva que impone analizar si debe o no darse aplicación retroactiva, en el caso que nos ocupa, al término de caducidad de los 20 años previsto en la Ley 1333 de 2009, se deben analizar las disposiciones contenidas en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012; atendiendo las reglas generales de interpretación ante conflictos derivados de la aplicación de la ley procesal en el tiempo, las mismas que permiten concluir que en el presente caso el término de caducidad a aplicar es señalado en el **artículo 38 del Decreto 01 de 1984**.

Que, frente al fenómeno de la caducidad, la H. Corte Constitucional, mediante Sentencia T-433, de la Sala Sexta de Revisión de fecha 24 de junio de 1992, ha dicho:

"Consiste la caducidad en el fenómeno procesal de declarar extinguida la acción por no incoarse ante la jurisdicción competente dentro del término perentorio establecido por el ordenamiento jurídico para ello. Opera la caducidad ipso jure, vale decir que el juez puede y debe declararla oficiosamente cuando verifique el hecho objetivo de la inactividad del actor en el lapso consagrado en la ley para iniciar la acción. Este plazo no se suspende ni interrumpe, ya que se inspira en razones de orden público, lo cual sí ocurre en tratándose de la prescripción civil, medio éste de extinguir las acciones de esta clase.

En este orden de ideas y entendida la caducidad como un término para realizar, un acto administrativo que ponga fin a la actuación sancionatoria, con el objetivo de no dejar en suspenso por mucho tiempo la ejecución del acto de que se trata; de conformidad con lo antes expuesto se procederá al análisis del fenómeno de la caducidad, al amparo del artículo 38 del Decreto 01 de 1984, el cual establece:

"Caducidad respecto de las sanciones. ARTÍCULO 38. Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas (...)"

Igualmente, el Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, en el cual precisó:

"(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que, salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, por lo tanto, el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor. (...)"

Frente al término establecido en el referido artículo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor

de Bogotá, D.C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente:

*“(...) Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: “ (...) *Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa⁶(...)” (Subrayado fuera de texto).*

Para el caso que nos ocupa, se deduce que esta Secretaría, disponía de un término de **tres (3) años**, contados a partir de la fecha en que tuvo conocimiento de los hechos que dieron lugar a la presente actuación, esto es, desde el **20 de abril de 2009**, fecha de la verificación de los hechos, que dieron lugar a la presente actuación, por tanto, esta Secretaría disponía hasta el **20 de abril de 2012**, para la expedición de los Actos Administrativos que resolverían de fondo las Actuaciones Administrativas frente a los procesos sancionatorios en curso, trámites que no se surtieron; por lo anterior, de tal modo que operó el fenómeno de la caducidad.

Es por lo anterior que se procederá a declarar la caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y, en consecuencia, se ordenará el archivo de las diligencias administrativas contenidas en el expediente **SDA-08-2010-1303**.

Por último, la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, artículo 308, dispone:

“RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”.

Conforme a lo anterior, teniendo en cuenta que el procedimiento administrativo que concluye mediante el presente acto dio inicio en vigencia del Decreto Ley 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, se mantendrá dicho procedimiento hasta el final de la presente actuación administrativa.

III. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

En relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

En virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

De conformidad con lo contemplado en el Numeral 6º del Artículo Segundo de la Resolución 1865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente, *“Por la cual se reasumen funciones por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegan funciones en la Dirección de Control Ambiental y sus Subdirecciones adscritas y se toman otras determinaciones”* corresponde a la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría *“6. Expedir los actos administrativos que declaran la caducidad administrativa en los procesos sancionatorios”*.

Que, en mérito de lo expuesto, el Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C.,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del proceso ambiental, iniciado por la Dirección de Control Ambiental a través del Auto No. 5265 del 23 de julio de 2010, en contra de la sociedad **LA LINTERNA - EDIGRAPHOS LTDA**, actualmente denominada **EDIGRAPHOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, con NIT. 800.026.648-7, representada legalmente por el señor **ANDRES FERNANDO BERON SINISTERRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.780.925, ubicada en las siguientes direcciones: en la Carrera 5 No. 2-70 de la ciudad de Cali – Valle del Cauca y en la Carrera 15 No. 85-42 Oficina 203 de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto y que constan en las diligencias contenidas en el expediente **SDA-08-2010-1303**.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido de la presente Resolución a la sociedad **LA LINTERNA - EDIGRAPHOS LTDA**, actualmente denominada **EDIGRAPHOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, con NIT. 800.026.648-7, a través de su representante legal o quien haga sus

veces, en las siguientes direcciones: en la Carrera 5 No. 2-70 de la ciudad de Cali – Valle del Cauca y en la Carrera 15 No. 85-42 Oficina 203 de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 44 y 45 del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar la presente Resolución a la Oficina de Control Disciplinario Interno de esta entidad, para lo de su competencia. Se remitirá en consecuencia copia del presente acto administrativo.

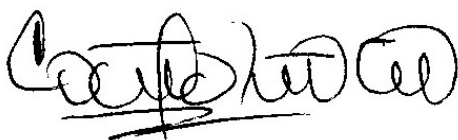
ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente resolución en el Boletín Legal Ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, al correo electrónico procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Ordenar el archivo definitivo de las diligencias contenidas en el expediente **SDA-08-2010-1303**, como consecuencia de lo previsto en el artículo primero y segundo de la presente providencia.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual se deberá interponer ante la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, dentro de los cinco (05) días subsiguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 50 y 51 del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), en concordancia con el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 01 días del mes de abril del año 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES

CPS:

CONTRATO 2022-0226
DE 2022

FECHA EJECUCION:

31/03/2022

Revisó:

DIANA PAOLA FLOREZ MORALES

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-
20220458 DE 2022

FECHA EJECUCION:

01/04/2022

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

01/04/2022

SDA-08-2010-1303